ANO II

SALTA, Mayo 14 de 1910

NUM. 156

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO RAMON R. SANMILLÁN Y CIA. Caseros 629 y 631 Aparece Miércoles y Sàbados

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA seguida contra Justino Masciarelli por crérsele autor del incendio de su casa de negocio.

En Salta, à treinta y un dia del mes de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida contra Justino Masciarelli por créersele autor del incendio de su casa de negocio, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. - Se procedió á sorteo para establecer el orden en que los señores vocales deben fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Ovejero, Saravia, Arias, Figueroa y López. No obstante esto, pienso que la sen En este estado el Tribunal resolvió tencia de que se trata debe ser confirfallar en seguida la causa. En constan- mada, por cuanto no ha sido apelada por cia suscriben el señor Presidente por ante mi de que doy fe-Arias-Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta, á primero de Abril de mil novecientos diez, reunidos los vocales del Tribunal en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.

El doctor Ovejero fundando su voto, dijo:-Viene por apelación la sentencia definitiva de fecha Noviembre 2 de 1909, corriente de fs. 230 á fs. 236, por la cual se condena al procesado Justino. Masciarelli, á la pena de un año de prisión como autor de culpa grave por el mercio, establecida en esta ciudad.

Enteramente conforme con la relación y antecedentes que hace el señor Agente Fiscal en su vista de fs. 157, respecto de los hechos que han dado lugar á la formación de este proceso, encuentro legal y ajustada á derecho la acusación deducida á fs. 193 y vta., por la cual se pide la aplicación del promedio de pena prescripta por el art. 18, inciso 1º del Codigo Penal, ó sea dos años de prisión.

Siendo esto asi, correspondería la confirmatoria de la parte principal de la sentencia apelada, esto es en cuanto declara al procesado Masciarelli autor de culpa grave. Pero difiero de la senten- JUICIO (RDINARIO seguido por don

cia del inferior en cuanto encuentra en el hecho impatado la existencia de una circunstancia atenuante, cual es la de que varias 6 muchas casas de comercio hayan tenido existencia de materias explosivas.

- Esta circunstancia, en manera alguna, puede constituir una atenuante, no solo porque ella no es de las enumeradas por la ley, ni que analógicamente pueda tener aplicación dentro de su sistema, sinó porque la violación de leyes ŭ ardenanzas cometida por varias personas no autoriza á otras á realizar iguales infracciones. De no seguir este principio, caeríamos en una mostruosidad jurídica, cual sería la impunidad de los delitos por la repetición de ellos.

Sentado esto, y habiéndose comprobado en autos la culpabilidad de Masciàrelli, por la violación flagrante de la Ordenanza Municipal de 1826 y de la ley de Contravenciones vigente en la provincia, y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, el caso encuadra dentro de la disposición legal citada, ó sea dos años de prisión, que es el promedio de la pena.

el Agente Fiscal, lo que inhabilita al Tribunal para modificarla empeorando la condición del reo, por ser èste el principio general, confirmado por numerosos fallos de la Corte Suprema, entre los que puedo citar especialmente los que se registran en el tomo III.

Voto en el sentido indicado.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:-

Salta, Abril 2 de 1910

Y vistos:-En mérito de los fundaincendio y explosión de su casa de co- mentos expuestos en el acuerdo que precede y los concordantes de la senten. cia recurrida de Noviembre 3 de 1909. corriente de fs. 230 à 236, confirmase ésta con costas.

Tomada razón, devuálvase.

A. M. Ovejero - David Saravia - Flavio Arias—Ricardo P. Figueroa— Fernando López.

Ante mi-

Santos 2º Mendoza, E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

Fèlix Martinez y Beatriz C. de Peralta contra Modesto Matinez.

Salta, Diciembre 9 de 1909.

Y vistos:—Este juicio por destrucción de un corral, seguido por el señor Félix Martinez y Beatriz C. de Peralta contra don Modesto Matinez, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

1°.—Que los actores sostienen que tenian arrendado al señor Manuel Peña una parte de la finca «Rio del Valle» desde el rio, por el Norte, la donación Lolá; por el Oeste, hasta los cuatro mil metros; por el Este, que es la altura del nuevo pueblo delineado por todo el fondo de la finca; que dentro de ese terreno arrendado tenian un corral de madera, de su exclusiva propiedad, que este año el señor Modesto Martínez les destruyó dicho corral, causándoles los consiguientes perjuicios. 2º. Que evacuando el traslado, sostiene el demandado, que el mencionado corral se encuentra dentro de los límites de lá propiedad arrendada por él al doctor Manuel Peña, que ha estado y está en posesión de la misma desde mucho antes que los actores arrendaran al mismo doctor Peña otra fracción de la finca coutiga à la ocupada por él, que el corral no es de madera sino de ramas y que fue construido por Agustin Yanci antiguo ocupante de esos terrenos.

3º-Que contestando al traslado del documento presentado sostienen los actores, que el corral está dentro de la parte arrendada por ellos.

4º.-Que abierta la causa á prueba se produce le que dá cuenta el actuario en la certificación de fs. 64, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que los actores no han comprobado como les correspondia: actore incumbit onus probandi, que el corral que el demandado ha destruido, hecho cofesado por éste à fs. 37 y no negado al contestar la demanda (inc, 1º. del art. 110 del Cód. de Procedimientos) ha sido de madera y que estuvo dentro de los terrenos que tienen arrendados al doctor Manuel Peña. En efecto, los testigos F. T. Carrizo y F. Liquen fs. 42, 43 responden afirmativamente à la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 33 pero no dan razón de su dicho.

No basta la explicación que la mis-

ma pregunta contiene, de que saben por haberlo visto, porque no se trata de saber si han visto, ó no un corral, c ya existencia no se discute, sinó la de saber si ese corral está dentro del arriendo de los actores ó del demandado, tanto més cuanto que éstos testigos declaran que no conocen los límites de los arriendos y los contratos respectivos arts. 203.213 y 214 del citado Código.

El demandado por su parte tampoco ha comprobado su afirmación exipiendo reus pit actor, de que el corral destruitestigos responden afirmativamente pero no dan razón de su dicho. Disposiciones legales citadas. La actora á fs. 47 con-fiesa que el corral era de guarda-patio y ramas. Hecho sobre el cual están

contestes los testigos.

2º.—Que es indudable que el corral que motiva esta cuestión estaba ubicado en el lugar denominado «Bajada del Tunal», porque la actora se refiere á él en su absolución de posiciones; porque á este se refieren los testigos, ver fs. 31, 42 porque según la actora, el demandado y las declaraciones de fs. 27 vta. 40 vta. 42 y 43 es el mismo que fué construido por don Agustin Yanci y porque el demandado confiesa y los testigos declaran que después que salió éste de la finca los actores ocuparon ese corral, ver fs. 37 vta. y 39. Ahora bien, segun el plano presentado por el doctor Peña, corriente á f. 52 y declaración y cartas del mismo ver fs. 11,53 y 60, el corral mencionado está ubicado en los terrenos que el se ha reservado y que están entre-medio de ambos arriendos. Ver contrato de f. 51. Si la Bajada del Tunal está donde la coloca el plano, al Norte del pueblo nuevo, es indudable que él corral cuestionado no ha podido estár dentro del arriendo de los actores, puesto que según ellos y las declaraciones de fs. 27 à 29, éste queda al Oeste y á la altura del mismo. Por todo lo expuesto, juzgando en de fi n i t i v a de acuerdo con el principio de derecho; actore non probandi réus absolvitur:

RESUELVO:

Rechazar en todas sus partes la presente demanda, instaurada por los señores Félix Martínez y Beatriz C. de Peralta contra don Modesto Martínez. Sin especial condenación en costas por no haber mérito para imponerlos en atención a que los actores han ocupado y hecho componer el corral y han podido creer que estaba dentro de su arriendo.

Hàgase saber, repónganse los sellos, tòmese razón y publíquese en el Borr-TIN OFICIAL.

A. Bassani

-Ante mi -

Zenón Arias. E.S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra Mariano Aldana por lesiones à Hermenegildo Luna y Mercedes Carrasco.

Salta, Abril 19 de 1910

Y vistos:-En la causa criminal seguida á Mariano Aldana, sin apodo, de 40 años de edad, casado, panadero, boliviano, domicíliado en esta ciudad, calle 25 de Mayo entre Caseros y Espado estaba dentro de su arriendo. Los na, acusado por lesiones á Hermenegildo Luna y Mercedes Carrasco, y

CONSIDERANDO:

1º.-Que por confesión del reo, mforme médico y declaración de testigos, resulta plenamente comprobada la ixistencia del delito y ser su autor y único responsacle el encausado.

2º. - Que atento el informe médico, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, Cap. II, nº. 1 de la Ley de

Reformas al C. Penal.

Por estas considéraciones, de acuerdo con la acusación.

FALLO:

Condenando á Mariano Aldana á la pena de nueve meses de arresto, con costas, y constando de autos tener cumplida dicha pena, póngasele en libertad, librándose el correspondiente oficio y archivese.

ADRIAN F. CORNEJO

Es cópia fiel del original-

Camilo Padilla, Secretario.

CAUSA contra Andrés Subelza por atentado a la autoridad.

Salta, Abril 20 de 1910

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Andrés Subelza, sin apodo, de 37 años de adad, casado, albañil, argentino, domiciliado en la calle San Luis, esquina Santa Fé, acusado por atentado tirándolo en tierra, donde lo apretó y le á la autoridad. y

CONSIDERANDO:

1º.-Que en el estado plena io de la causa se han producido por parte del procesado las declaraciones que corren de fs. 22 vta. a 25 y 27, por las que se Julia de Vilte, que Magarzo no estuvo ha comprobado plenamente, que el encausado al cometer el delito que se le imputa, se encontraba en un estado de completa é involuntaria beodez.

inc. 1º. del C. Penal, que trata de las

eximentes de pena.

Por estas concideraciones, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal en el acta de audiencias de fs. 31 y escritos de defensa ne fs. 32,

FALLO:

Absolviendo de culpay pena á Andrés Subelza, por el delito imputado, dáse por cancelada la fianza otorgada á su favor y archivense los autos.

Adrian F. Cornejo

Es cópia flel del original.— Camilo Padilla Setrio.

CAUSA contra Pedro Magarzo por violación de domicilio à Santos Cruz.

Salta Abril 20 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Pedro Magarzo, sin apodo, de 32 años de edad, casado, tapicero, argentino, domiciliado en la calle Caseros de esta ciudad, acusado por violación de domicilio à Santos Cruz, y

RESULTANDO:

1º.-A f. 1 corre la denuncia del dam-Inificado, en la que expone: que como á horas uno a. m. del dia 19 de Nobiembre del año ppdo., encontrábase el declarante durmiendo en su domicilio, donde penetró el sujeto Pedro Magarzo, quien violentando la puerta que da áz la calle, la que se encontraba trancada con sillas por no tener cerradura, fué hasta cerca de la cama del exponente, ignorando el mòvil que lo llevara, que una vez sentido, el exponente le intimó que se retirase, lo que Magarzo no obedeció, sinó por el contrario quiso estropearlo en la cama, que en vista de que su domicilio era violado y que se encontraba en peligro su vida, el exponente se levantó y haciendo un esfuerzo. consigió sacarlo hasta la puerta de calle, y alli éste, le pegó unos golpes de puño y depués le dió una zancadilla, dió varios golpes de puño, que en estas circunstancias se asomaron los vecinos José Yáñez y Patricio Herrera é intervinieron, quitándolo al exponente de las manos de su agresor, que también fueron testigos de la violación de domicilio, los vecinos Sixto Vilte y la esposa de este ébrio.

2°.—De fs. 2 á 7 corren las declaraciones de testigos, quienes deponen: Patricio Herrera, que estuvieron hasta. Ta 2º. - Que habiéndose modificado de una de la mañana en casa de José Yàuna manera enteramente favorable la nez, este, el declarante y Pedro Magarsituación jurídica del procesado, queda zo, quien manifestó deseos de tomar amnarado en la disposición del art. 81, chicha, pasando á la casa del vecino.

Santos Cruz donde expenden esta clase ria trancada con sillas por cuanto no librándose el correspondiente oficio y arde bebida, que el declarante no sabe si Magarzo penetró ó no en esa casa, como tampoco sabe si hayan estado abiertas las puertas ó lo; que lo unico que la puerta de la casa de éste último. lucha fué dentro de la habitación de Cruz, que la puerta de calle estaba abierta, ignorando si la de la habitación de la presunción legal de lo aseverado por éste último, estaria ó no.-Los esposos Sixto Vilte y Julia de Vilte, dicen, que estando durmiendo recordaron á las voces que se sentian en la habitación del fundamentos de la defensa; vecino Santos Cruz con el que estàn pared de por medio y reconocieron la voz de Cruz y de Magarzo y que el primero le decia al segundo que se retirase que lo dejara de molestar, agregando ambos que la puerta estaba cerrada y creen que estaria asegurada con sillas porque no tiene llave.

.3°.—De fs. 7 vta. á 9, corre la indagatoria del procesado, manifestando que penetró à la morada de Santos Cruz con quien es muy amigo el declarante, que antes de penetrar hablò de la puerta á los dueños de casa, que el objeto de entrar alli fué para que le vendan chicha pues en esa casa tienen para venta este licor, que la puerta de la habitación estaba abierta.

4º.—El Agento Fiscal á fs. 19 vta. acusando, pide para el reo la pena de tres meses de arresto y cincuenta y cinco pesos de multa, por encuadrar el caso en la disposición del art. 165 del C. Ponal.

5º.-El defensor del encausado, pide la absolución de su defendido, por los fundamentos expuestos en el escrito de defensa de fs. 20 à 21. y

CONSIDED YMDO.

1º.—Que examinados con deterimiento los hechos relacionados, se vé claramente que no hay elementos de prueba suficientes q' justifiquen el delito que dias, según el informe médico que cose imputa. En efecto, el encausado confiesa haber entrado á la morada de Cruz, pero dice, lo hizo con el objeto de comprar chicha que alli se expendia y dada la amistad que tenia con los dueños de casa, que autes de entrar llamó à sus dueños y que la puerta estaba ablerta; los testigos Yañez y Herrera, expresan que la intención de Magarzo al ir á esa casa, fué tan sólo de comprar chicha; que ellos solos han presenciado la lucha y que ignoran si la puerta estaria abierta o no; -los esposos Vilte, dicen, que se encontraban durmiendo, sintieron que en la habitación de Cruz se hablaba fuerte, reconociendo la voz de este y pena de seis meses de arresto, con cosla de Magarzo, que esto fue como á la tas, y coustando de autos tener campliuna de la mañana, que la puerta esta- da esta pena con el tiempo de prisión por el comisario de policía del distrito

tiene cerradura. Desde luego, si ellos dor- chívense los autos. mian y siendo la una de la mañana, ¿cómo pueden aseverar que la puerta estaba cerrada en una casa que se vendia sabe, porque intervino juntamente con chicha y que Magarzo entró contra la José Yáñez, es de que Magarzo lo tenia voluntad de su morador? Entonces tal on tierra à Cruz, hecho que sucedió en aseveración nn es admisible, máxime cuando estos testigos no declaran que Josè Yáñez, declara en igual sentido que vieron entrar à Magarzo contra la voel anterior, con la diferencia de que la luntad del dueño de casa, quedando por consiguiente descartadas estas declaraciones por carecer de base y en piè el encausado.

Por estas consideraciones, no obtante la acusación y de acuerdo con los misaría de Santa Victoria

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena .à Pedro Magarzo por el delito imputado.

Adrian F. Cornejo

Es copia fiel del original— Camilo Padilla Secretario.

CAUSA contra Agustin Lambri por lesiones a Serafina Regis de Lambri.

Sa!ta, Abril 21 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Agustin Lambri, sin apodo, de 42 años de edad, casado, preparador de calzado, francés y domiciliado en la avenida Sarmiento, acusado por lesiones á su esposa Serafina Regis, y

CONSIDE RANDO:

1º.—Que por confesión del procesado é infotme médico, resulta suficientemente comprobada la existencia del delito así como ser su autor y único responsable, que lo es el mismo procesado.

2º. - Que atendiendo al carácter leve de las lesiones, cuya curación é incapa cidad para el trabajo ha sido de diez rre en autos, el caso está encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, nº. 1º. de la Ley de R. al C. Penal y teniendo en cuenta las atenuantes de los incisos 3º, 4º. y 6°. del art 83 del Cód. citado que existe i a favor del reo y sin ninguna agravante, se hace pasible del minimum de pena establecido por el art. 17 é inciso va citado.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Agustín Lambri á la ba cerrada con sillas y creen que esta- preventiva sufrida, póngasele en libertad. de La Merced-

Adrián F. Cornejo.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla. Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose asignado en la nueva ley de Presupuesto el sueldo de cuarenta pesos mensuales á los agentes de la co-

El P. Ejecutivo de la Prozincia

DECRETA:

Art. 1º Queda fijado el sueldo de cuarenta pesos mensuales para el agente supernumerario al servicio de la comisaría del expresado departamento á contar desde el 1º de Marzo del corriente

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial,

Salta, Mayo 10 de 1910

FIGUEROA R. Patrón Costas

Es cópia-

Jose M. Outes, S. S.

Vistas las ternas pasadas por la Comisión Municipal del departamento de Santa Victoria para la provisión de los cargos de Jueces de Paz que deben funcionar en el corriente año---

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz propietario del referido departamento à don 'Santos Cardozo y suplente á don Samuel Aparicio.

Art. 2º Los nombrados tomarán posesición de sus respectivos cargos, prévios los requisitos de ley, recibiendose el primero del archivo y demás enseres del Juzgado bajo de inventario.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 10 de 1910.

FIGUEROA R. PATRON COSTAS

Es cópia-

Jose M. Cartos, S. S.

En vista de la propuesta presentada

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º Nómbrase comisario auxiliar de policía del referido distrito para el ejercicio del corriente ano à los senores siguientes: Para el partido de La Merced à don Segundo R. Franco, para el de San Agustin à don Carlos C. Rava-sa, para el de Belgrano à don José Maria Vaca y para el de Sumalao á don Anselmo Gil Castro.

Art. 2°. Comuniquese, publiquese y

dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA.

R. PATRÓN-COSTAS.

Es copia-

José M. Outes. S.S.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de policía del departamento de Anta, para el nombramiento de las personas que deben desempeñar en el corriente año, los cargos de comisario suplente y los de comisarios auxiliares de los distintos partidos pue lo componen-

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º Nombrase comisario suplente del referido departamento, al señor José N. García Orellana y comisario auxiliar del partido de Anta à don Audelino Zigarán, para el de Balbuena à don Tadeo Barroso, para el de Pitos á don Indalecio Sarmiento, para el de Miraflores á don Pedro A. Sanmillán, para el de la Quebrada á don Fenelón Mollinedo, para el de Guanacos á don Severo Paz, para el de Gonzàlez à don Eulogio Segovia, para el de Piquete á don Facundo P. My, para el de Rey à don Anastasio Diaz, para el del Rio del Valle á don Paulino Echazú, para el de las Bateas á don Manuel A. Toledo, para el de Rio Seco á don Mateo Ceballos y para el de San Simón à don Felipe Ovejero.

2º. Comuniquese, publiquese y dése al

R. Oficial.

. Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA R. Patrón Costas

Es cópia:-

José M. Outes, S. S.

Siendo necesario designar las personas que deben desempeñar en el corriente año las Comisarias de partido en el Departamento de Santa Victoria, de acuerdo con las propuestas presentadas por el Comisario del mismo-

El P. Ejecutivo de la Provincia DECRETA:

liares de partido en el referido Departamento à los siguientes señores: Para el partido de Acoite á don Narciso Aparicio; para el de Puncoviscana á don Simeón Castillo; para el de Azul Cuesta á don Bernardino Lamas; para el de Nazareno a don Ramón Balderrama; para el de Poscaya á don Hipólito Chosco; para el de Vacoya a don Mauricio Ramos; para el de Santa Cruz á don Juan Alarcón; para el de Pucará á don Esteban Peloc; para el de Viscachani à don Secundino Portal; para el de Lizoite á don Liborio Benítez; para el de Hornillos á don Calixto Quiroga; para el de Tuctuca á don Abertano Vilca; para el de San Felipe á don Francisco Limay; para el de Trigohuiaco à don Bonifacio Cusi; para el de Paltahorco à D; Ezequiel Camino; para el de la Falda a don Luis Quispe; para el de la Soledad á don Santiago Soto; para el de Papachacra á don Gabino Garzón; para el del Puesto á don Mariano Saiquita; para el de Huerta á don Julián Copa; para el de Rodeo Pampa á don Salvador Suvelza y para el de Varitú à don Gervasio Burgos.
Art. 2º.—Comuniquese, publiquese y dèse al Registro Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910.

FIGUEROA R. PATRON COSTAS

Es cópia:-

José M. Outes.

De acuerdo con las propuestas presentadas por el comisario de Policia del Departamento de Iruya para nombramiento de comisarios suplentes y de comisarios auxiliares de los distritos partidos que lo componen.

Rl P. Ejecetivo de la Provincia DECRETA:

Art. 1º.-Nombrase comisario suplente del Departamento de Truya, al señor Emilio Alemán y comisario auxiliar de Policia para el partido del pueblo á don Julián Poclava para el de San Isidro á don Cayetano Choque; para el de San Juan à don Fortunato Zambrano; para el de Valle Delgado à don Miguel Sánchez; para el de Viscana á don Justiniano Gutiérrez; para el de San Pedro á don Escolástico Paredes; para el de Porongal á don Pedro Flores; para el de Higueras á don Santiago Aguirre; para el de Uchuyoc á don Gregorio Choque: para el de Tipayoc á don Feliciano Tolava: para el de San António à don Catalino Poclava: para el de San Carlos á don Juan R. Herrera; para jel de Las Cañas á don Juan Zerpa Olarte; para el de Volcán Higueras a don Antonio Anagua; para el de Sola Iscuya

para el de Colansuli à don Juan Cruz. Art. 20.—Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 11 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es cópia-

Jose M. Outes. S. S.

Remates

Por M. R. Alvarado

Los derechos y acciones que corres-ponden á don Antonio Colque sobre la finca «Seclantás» ubicada en el Departamento de Molinos, con los siguientes límites: Norte, Rio Bartolito; Este, tierras de Rosa Abalos; - Oeste, Mercedes Castillo de Muñoz; y Sud, Carmen Gallegos. El dia viernes 23 de Junio del cte año. Sin base.

Edictos

Habiéndese presentado por el síndico del concurso de los señores Rafael y Luis Salomón, las cue tas de los úlimos gas-tos de su administración y el proyecto de distribución entre los acreedores del referido concurso del saldo líquido spartible, el señor Juez de la causa de primera Ins-tancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa Salguero, reemplazante legal del doctor Vicente Arias, ha dictado el si-guiente decreto: – Salta, 7 de Mayo de 1910 —A la oficina por el término de ocho dias y hágase la publicación de edictos con las prevenciones pedidas—Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber á los acreedores de dicho concurso á fin de que tomen conocimiento del contenido de la presentación del sindico y hagan las observaciones que creyeren convenientes bajo apercibimiento de ser agravadas en caso de no haber observación—Salta, Ma-yo 7 de 1910—M. Sanmillân, secretario.

Habiéndose presentado los señores Lirio Flores por si y por los derechos de su hija legitima Sofia Flores y Ercilia L. de Carrizo solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas Sunchal y Abritas ubicadas en el departa-mento de "La Viña" partido de las Cur-tiembres, el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comèrcial doctor Alejandro Bassani ha ordenado en fecha 7 del corrien-tes se practique el deslinde, mensura y amojonamiento solicitado, por el perito propuesto Agrimensor don Juan Piatelli y que se cite por edictos que se pubicarán durante treinta dias en los diarios "La Provincia" y "Nueva Epoca" y una sola vezien el "Boletin Oficial" à todos los que se consideren con derecho, haciéndole saber la loperación que se va practicar y que dará principio el dia que el Agrimen-sor señale á todos los que tengan interés en ella.

La finca Sunchal tiene por limites al N. con propiedad de los señores Alvarez; al S con la finca denominada "Morales"; al

S con la finca denominada "Morales"; al Naciente con el rio "Calchaqui y al Poniente con el rio de Amblayo.

La finca "Abrita" tiene por limites: al N. con propiedad de Segundo Mónza y los Alvarez, al Sud con la finca Morales; al E. con propiedad de los Alvarez y al O. con propiedad "de Fulgencio Colque y los Alvarez". Lo que se hace saber à todos los Alvarez. Lo que se hace saber á todos los Art. 1º—Nombrase comisarios auxi- sa Grande à don Gregorio Madrigal; y Zenon Arias, S. 127 v. Jn II.